



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Cinco, (05) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto- 05/04/2021 – resuelve solicitud y requiere al demandante

1. ASUNTO

Se allega memorial por medio del cual la parte demandada sociedad CURE DELGADO CIA S EN C, solicita al Despacho impulso en el presente proceso y en consecuencia, se sirva fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Revisando el expediente que nos ocupa, se observa que, en auto admisorio de fecha 06 de abril de 2017, se dispuso en el numeral 7° oficiar a la entidades señaladas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP., esto es SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy manejado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraban pertinente realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones sin embargo, no obra en el plenario constancia de que efectivamente dichas entidades se encuentren notificadas del presente proceso verbal de pertenencia tal y como lo exige la norma en cita.

En ese orden y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio el Despacho no accederá a la petición elevada por la parte demandante de continuar con la etapa procesal correspondiente hasta que no cumpla con su obligación de dar trámite a los respectivos oficios notificando a las entidades señaladas en el citado auto.

En virtud de lo anterior, en aras de evitar cualquier nulidad futura dentro de la causa, se hace imperioso requerir a la parte demandante a efectos que se sirva notificar a dichas entidades como lo establece el estatuto procesal vigente y posteriormente allegue las constancias respectivas para proceder con la etapa que en rigor corresponda.

Cabe señalar que el artículo 133 del CGP, señala como causal de nulidad en el numeral 8° de la norma, “ ... o no se cita en debida forma al Ministerio Público o

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto - 05/04/2021 – resuelve solicitud y requiere al demandante

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.
(Resalta el Juzgado).

Corolario de lo anterior, se negar la solicitud promovida por la parte demandada hasta que se acredite la realización de las notificaciones efectuadas a las entidades indicadas en párrafos anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud promovida por la parte demandada CURE DELGADO CIA S EN C, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de las entidades de que trata el art 375 del CGP., esto es AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para los efectos indicados en el artículo 375, numeral 6° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

2

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto - 05/04/2021 – resuelve solicitud y requiere al demandante

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c54a7a1b4ddb1166dd15487f7c458265643e0f54943a11633604fa89eb0a1b2

Documento generado en 05/04/2021 06:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**